

299

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud del **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** en relación con el condenado **ALFREDO DE JESÚS HAYDAR CORDERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.127.366.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 8 de septiembre de 2016 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** por haber sido hallado responsable del delito **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia que fue confirmada en su integridad mediante fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla el 25 de enero de 2017.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **ALFREDO DE JESÚS HAYDAR CORDERO** se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **2 de septiembre de 2012**¹, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El expediente ingresa al despacho para estudio del **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS**.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** solicitado en favor de **ALFREDO DE JESÚS HAYDAR CORDERO**, previa verificación de la documentación aportada por el penal para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica

¹ Cuaderno principal folio 5

de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005², radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de hasta 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.
2. Esté en la fase de mediana seguridad.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998³; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Aclarada la situación anterior, veamos la adecuación de los hechos objeto de la presente solicitud a los parámetros normativos reseñados:

1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta

1.1. Pena impuesta.

Se exigen este quantum atendiendo que la naturaleza del delito es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria y no la especializada.

En este entendido se tiene que al condenado le fue impuesta pena de **400 meses de prisión.**

1.2. 1/3 parte de la pena.

La tercera parte de la pena corresponde a **133 meses y 09 días de prisión.**

² "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

³ "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

300

1.3. Redención de Pena.

Revisadas las actuaciones procesales se constató que a favor de **ALFREDO DE JESÚS HAYDAR CORDERO**, se ha efectuado un reconocimiento de redención de pena de **25 meses y 0.43 días de prisión**⁴.

1.4. Descuento Físico.

El señor **ALFREDO DE JESÚS HAYDAR CORDERO** se encuentra detenido desde el 2 de septiembre de 2012, lo anterior indica que a la fecha cuenta con un descuento físico total de **126 meses y 13 días de prisión**.

La sumatoria de los dos factores anteriores arroja el siguiente resultado:

Factores	Tiempo
Descuento Físico	126 meses y 13 días de prisión
Redención de Pena	25 meses y 0.43 días de prisión
Total	151 meses y 13.43 días de prisión
1/3 parte de la pena	133 meses y 09 días de prisión

Establecida la cifra, se advierte que el interno ya ha descontado más de una tercera parte de la pena, por lo que cumple con el requisito objetivo.

2. Estar en la fase de mediana seguridad.

Del estudio del diligenciamiento se tiene que el interno se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad según Acta No. 421-0412022 de fecha 20 de diciembre de 2022, por lo que es evidente la acreditación de tal requisito visible a folio 286v.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad

Se logra observar de los documentos allegados por el establecimiento para la época en que inicialmente se solicitó el permiso administrativo de 72 horas, que los grupos de inteligencia del Estado, interpol y SIJIN, MEBUC, informan que al sentenciado no le registran órdenes de captura, únicamente la medida de aseguramiento No. 38084 del 5 de septiembre de 2012 con ocasión del proceso de radicado 08.001.60.01.055.2012.06942 que vigila este juzgado ejecutor.

4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia.

Continuando con el lineamiento, al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico, ni ha participado en planes de esta naturaleza, como se verifica en la cartilla biográfica, así como también ha tenido una conducta calificada como MALA, REGULAR, buena y ejemplar, reportando como ultima calificación la de BUENA CONDUCTA.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado, buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Según consta al interior del expediente se tiene que durante todo el tiempo de su reclusión el sentenciado ha realizado actividades de redención, registrando

⁴ Cuaderno principal folio 39v.

como actividad actual ATENCIÓN DE EXPENDIO (A/S) con fecha inicial del 27 de julio de 2021.

6. Como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998

6.1. Tal y como se señaló en antecedencia, no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, interpol y SIJIN, MEBUC, que certifican que le figuran antecedentes en su contra, ni requerimiento alguno por cuenta de otro proceso, ni lo vinculan con organizaciones delincuenciales.

6.2. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el art. 121 de la Ley 65 de 1993.

Según el informe rendido por el Director del EPAMS Girón y el certificado del 2 de febrero de 2023⁵ se puede constatar que mediante radicado 074-20 se adelantó proceso administrativo disciplinario *"por la presunta conducta de tenencia de elementos prohibidos, así como asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión y el incumplimiento grave al régimen interno con ocasión a los hechos que data del 15 de marzo de 2020"* sancionándose al aquí sentenciado con 80 días de pérdida de redención de pena, mediante Resolución Acta 190 del 4 de marzo de 2021.

6.3. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Según el formato de visita domiciliaria, la dirección de la vivienda donde se recibiría al interno es la CALLE 21 #26-10 BARRIO EL REBOLO DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO).⁶

En tales circunstancias, sin ánimo de señalar que el sentenciado inexorablemente desatenderá los compromisos adquiridos, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio en atención a la situación planteada en líneas precedentes respecto a la conducta del condenado al interior del centro penitenciario

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que el condenado, considera este despacho que aún debe permanecer más tiempo en intramuros, en espera de avances positivos o no en su conducta.

En conclusión, la actuación administrativa disciplinaria de Radicado 074-20 por hechos que datan del 15 de marzo de 2020, por la que se expidió Resolución Acta 190 del 4 de marzo de 2021, lo que permite afirmar que el aquí condenado afectó la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a

⁵ Cuaderno principal folio 286v y 293v.

⁶ Cuaderno principal folio 296.

medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **ALFREDO DE JESÚS HAYDAR CORDERO** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social así fuere por poco tiempo (72 horas), pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se **DENEGARÁ** el permiso incoado, atendiendo que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de permiso administrativo de 72 horas invocado por el sentenciado **ALFREDO DE JESÚS HAYDAR CORDERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.127.366, conforme a las razones que se motivaron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **ALFREDO DE JESÚS HAYDAR CORDERO** ha cumplido una pena de **CIENTO CINCUENTA Y UN (151) MESES Y TRECE PUNTO CUARENTA Y TRES (13.43) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- CONTRA esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

10

10

10

10

